



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00110-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.616, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 11 de junio de 2021, MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO, elevó petición vía correo electrónico ante la Gobernación de Santander, solicitando la siguiente información:

*"1. Sírvase indicar cuántos cargos fueron creados en la secretaría de educación con el decreto 111 de 2018, lo anterior toda vez que revisado el decreto 350 del año 2015 la planta de personal de la Secretaria de Educación era de 61 cargos, y con el decreto 111 de 2018 hay 971 cargos. indíqueme cuál fue el fundamento legal para la creación de estos cargos.*

*2. Sírvase aportar y señalar los estudios técnicos que concluyan la necesidad de la reforma de la planta de personal de la Secretaría de educación tendientes a guardar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general. Esto teniendo en cuenta el decreto 111 de 2018 que modificó el decreto 350 del 27 de octubre del 2018, adicionó más de 910 cargos.*

*3. Sírvase indicar si existió aprobación y certificado de viabilidad presupuestal de la Secretaria de Hacienda para la creación de los cargos en la secretaría de Educación-y cuales fueron los fundamentos legales para el mismo. Artículo 12 Ley 620 de 2017.*

*4. Sírvase indicarme por qué si el decreto 111 de 2018 describió 971 cargos en la secretaria de Educación, por qué en la convocatoria pública 505 de 2017 no fueron ofertados en su totalidad. Indique cuantos fueron ofertados, y el fundamento legal, estudio, soporte y demás para que los demás no entraran a concurso.*

*5. Sírvase aportar la relación de los decretos expedidos por la gobernación de Santander mediante el cual se ajusta, modifica y/o actualiza el manual de funciones, competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la secretaría de educación. (Relacione uno por uno, cual modifica a cual, y cual es el vigente actualmente). Así mismo le solicito que aporte copia de los decretos.*

*6. Sírvase aportar copia del decreto 350 el año 2015 por medio del cual se había establecido el manual de funciones de la Secretaria de Educación antes del decreto 111 de 2018.*

*7. Sírvase indicar cuantos cargos fueron creados en la secretaria de educación con el decreto 111 de 2018 para el nivel de asistencia, auxiliar de servicios generales, código 470 grado 2.*

*8. Finalmente sírvase indicarme por qué se hace la creación de tantos cargos para el concurso, si hubo modificaciones en las funciones, y que cargos fueron creados."*

La Gobernación de Santander acreditó haber emitido respuesta, la que fue notificada el 24 de agosto de 2021 a la dirección de email señalada por la accionante, empero, la peticionaria Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





manifestó no haber conocido la respuesta con anterioridad a la acción de tutela, además, estima que con la contestación proferida por la Gobernación de Santander, no le fue otorgada respuesta de fondo a su petición.

### PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. Que sean contestadas íntegramente todas las solicitudes realizadas dentro del escrito de petición presentado el 11 de junio 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado ocho (08) de septiembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Secretaría de Educación de Santander, Secretaría de Hacienda de Santander y Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Santander.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas:

**1. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, resaltó que atendió en término la solicitud de la accionante a través de comunicado de fecha 20 de agosto de 2021, notificada vía correo electrónico el 24 de agosto de 2021 a través del email [mariafernandamc02@gmail.com](mailto:mariafernandamc02@gmail.com), por lo que solicita su desvinculación al interior del presente trámite y se declare la existencia de un hecho superado.

**2. ACCIONANTE**, informó que con la contestación emitida por la Gobernación de Santander no se daba solución de fondo a su petición.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que*



*se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»<sup>1</sup>.*

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, dado que quien invoca la protección de sus derechos fundamentales fue quien elevó la petición de la que se reclama respuesta de fondo.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

La GOBERNACIÓN DE SANTANDER es una entidad de naturaleza pública, a donde se radicó la solicitud de la que se reclama respuesta, por lo que claramente esta llamada a responder las pretensiones de la accionante, en consecuencia, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

Así mismo, en este caso, se advierte que la accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existe un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Ahora bien, dado que no está en la competencia funcional de las Secretarías vinculadas, emitir contestación de fondo a lo peticionado, no les asiste legitimidad en la causa por pasiva.

## **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el ocho (8) de septiembre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de tres meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La GOBERNACIÓN DE SANTANDER, vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al dar respuesta el 24 de agosto de 2021, a la petición elevada el 11 de junio de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 24 de agosto de 2021 por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, se configura un hecho superado? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*



*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."*

### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

*(...)*

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»<sup>7</sup>*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

### **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO, presentó petición el 11 de junio de 2021 ante la Gobernación de Santander, solicitando información relacionada con los cargos convocados en un concurso de méritos.

La solicitud fue atendida el 24 de agosto de 2021, notificada al correo electrónico suministrado por la peticionaria, no obstante, estima la accionante que con dicha contestación no se satisface el fondo de su solicitud.

Ahora, con el fin de determinar si se desconoció el derecho de petición de la accionante, el Despacho en primera medida debe evaluar el factor de la temporalidad, para determinar si el mismo se cumplió por la accionada, por lo que como quiera que la petición estaba encaminada a obtener información, el término para resolver la misma era de 30 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, el plazo para dar solución de fondo vencía el 28 de julio de 2021, por lo que al no haberse emitido una respuesta dentro de ese término, existió afectación al derecho de petición.

Seguidamente, se tiene que la accionante finalmente recibió respuesta el 24 de agosto de 2021, por lo que en cuanto al factor de la temporalidad, dicha circunstancia se superó incluso antes de la presentación de la acción de tutela.

Ahora bien, dado que la accionante manifiesta que con la contestación emitida por la Gobernación de Santander no se atiende el fondo de lo solicitado, el Despacho procederá a



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

hacer un análisis de cada cuestionamiento con el fin de determinar si las respuestas cumplen con los requisitos básicos para considerar atendido el derecho de petición.

De esta forma, se tiene que los cuestionamientos formulados por la peticionaria son los siguientes:

*"1. Sírvase indicar cuántos cargos fueron creados en la secretaría de educación con el decreto 111 de 2018, lo anterior toda vez que revisado el decreto 350 del año 2015 la planta de personal de la Secretaria de Educación era de 61 cargos, y con el decreto 111 de 2018 hay 971 cargos. indíqueme cuál fue el fundamento legal para la creación de estos cargos.*

Una vez leída la respuesta aportada por la accionada, se tiene que frente a este interrogante manifestó: "En atención a la solicitud de la referencia, me permito realizar las siguientes precisiones, el Decreto 0350 de VEINTISIETE (27) de octubre de 2015 aclara y modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos administrativos de la Planta de la Secretaría de Educación con cargo al SGP, respecto al Decreto 111 del TREINTA (30) de mayo de 2018 hace referencia al manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental, es decir que el Decreto 111 de 2018 reúne A TODA LA PLANTA DE PERSONAL del Departamento de Santander"

Con lo anterior, se puede comprender que la Gobernación de Santander está indicando que no solo la Secretaría de Educación se vio afectada por el precitado decreto, sino toda la planta de personal del Departamento de Santander, por lo cual la petición de la accionante no consultaría la realidad de los hechos y de la norma.

La accionante estima que con la respuesta no se da una solución de fondo, dado que, si no se realizó la creación de ningún cargo o sí en efecto lo crearon, debe expresarlo con los números exactos y concretamente si no hubo creación de cargos, manifestarlo de esta manera, sin embargo, ello desborda la petición impetrada inicialmente, correspondiendo a una nueva solicitud.

La peticionaria preguntó: *2. Sírvase aportar y señalar los estudios técnicos que concluyan la necesidad de la reforma de la planta de personal de la Secretaría de educación tendientes a guardar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general. Esto teniendo en cuenta el decreto 111 de 2018 que modificó el decreto 350 del 27 de octubre del 2015, adicionó más de 910 cargos.*

*3. Sírvase indicar si existió aprobación y certificado de viabilidad presupuestal de la Secretaria de Hacienda para la creación de los cargos en la secretaría de Educación-y cuales fueron los fundamentos legales para el mismo. Artículo 12 Ley 620 de 2017.*

*4. Sírvase indicarme por qué si el decreto 111 de 2018 describió 971 cargos en la secretaria de Educación, por qué en la convocatoria pública 505 de 2017 no fueron ofertados en su totalidad. Indique cuantos fueron ofertados, y el fundamento legal, estudio, soporte y demás para que los demás no entraran a concurso.*

*5. Sírvase aportar la relación de los decretos expedidos por la gobernación de Santander mediante el cual se ajusta, modifica y/o actualiza el manual de funciones, competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la secretaría de educación. (Relacione uno por uno, cual modifica a cual, y cual es el vigente actualmente). Así mismo le solicitó que aporte copia de los decretos."*

Con el fin de atender dichas solicitudes -puntos 1 a 6-, la Gobernación de Santander refirió lo siguiente:



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

“En atención a la solicitud de la referencia, me permito realizar las siguientes precisiones, el Decreto 0350 de VEINTISIETE (27) de octubre de 2015 aclara y modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos administrativos de la Planta de la Secretaría de Educación con cargo al SGP, respecto al Decreto 111 del TREINTA (30) de mayo de 2018 hace referencia al manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental, es decir que el Decreto 111 de 2018 reúne A TODA LA PLANTA DE PERSONAL del Departamento de Santander; respecto a las razones que motivaron la expedición del Decreto 111 de 2018 las puede encontrar en el "CONCIDERANDO" del mismo el cual indica:

*" Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos en los emolumentos del presupuesto correspondiente."*

De esta forma, se tiene que se dio una solución de fondo a cada punto formulado por la accionante, advirtiendo que, en efecto, las razones presupuestales, políticas, de necesidad y proporcionalidad que motivaron la expedición de la normatividad en cita, son consultables en el decreto que se cuestiona y, por otra parte, la aplicación del mismo y el número de cargos ofertados con el que se muestra disconforme, a consideración de la accionada, - conforme a su respuesta-, está explicado en que la norma reguló toda la planta de personal del Departamento de Santander, no solo la Secretaria de Educación, por lo cual las peticiones de la accionante no consultaría la realidad de los hechos y del decreto.

La respuesta claramente indica los fundamentos legales que conllevaron a emitir dicha decisión, sin que resultara necesario adjuntar los estudios técnicos solicitados por la accionante, pues en la parte considerativa del Decreto Departamental, se señala claramente los motivos que generaron dicha decisión.

En torno a las peticiones relacionadas a continuación:

*6. Sírvase aportar copia del decreto 350 el año 2015 por medio del cual se había establecido el manual de funciones de la Secretaria de Educación antes del decreto 111 de 2018.*

*7. Sírvase indicar cuantos cargos fueron creados en la secretaria de educación con el decreto 111 de 2018 para el nivel de asistencia, auxiliar de servicios generales, código 470 grado 2.*

*8. Finalmente sírvase indicarme por qué se hace la creación de tantos cargos para el concurso, si hubo modificaciones en las funciones, y que cargos fueron creados."*

La Gobernación de Santander contestó que todas las actuaciones administrativas se deben interpretar de conformidad a los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Concluyó su contestación, indicando el link en el que la peticionaria puede acceder a la documentación solicitada.



De esta forma se tiene que por parte del Ente Departamental se informó a la peticionaria que todos los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a la expedición del Decreto cuestionado, se encuentra dentro de la misma norma proferida por la Gobernación de Santander.

Si bien, estima la accionante que no se ha dado solución de fondo a su pedimento, se tiene que atendiendo la generalidad de sus solicitudes, las mismas fueron atendidas de esa misma manera, máxime cuando la misma norma justifica el motivo por el que se procedió a emitir dicha decisión y de la lectura de la misma se puede concluir que no existió el incremento de cargos o la creación de nuevos cargos, pues tal como se indica en la contestación, la norma buscó realizar una unificación del manual de funciones de toda la planta de personal de la Gobernación de Santander.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por la accionada con la emisión de una respuesta de fondo frente a sus competencias, sobre la cual se le puede hacer una exigencia, la que se realizó antes de iniciarse el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Así mismo, se tiene que dicha función le compete a las autoridades administrativas, en el evento que lo que pretenda la accionante sea cuestionar la legalidad del decreto cuestionado en su solicitud, por lo que se tiene como superado el fondo de la petición.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la solicitud de amparo invocada por la ciudadana MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.616, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**SEGUNDO.- ORDENAR** la desvinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DE HACIENDA DE SANTANDER, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**TERCERO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 016 Control De Garantías**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef21ca13bab7d66baacca663e5f95f033fbf4c319d42e0080987dc8d4a8462b**  
Documento generado en 21/09/2021 10:26:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**